



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 11/03/2020.

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2008-00403-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Popular
<b>Demandante</b>	DEFENSORIA DEL PUEBLO...
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD. EDUMAS, OFICINA DE ATENCION Y PREVENCION DE DESASTRE DE SOLEDAD, INURBE EN LIQUIDACION Y OTROS...
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que mediante auto del 6 de noviembre de 2019, este despacho designó 5 auxiliares de la justicia para que tomaran posesión del cargo de curador ad litem para representar a la sociedad Construcciones Ingeniería y Diseños Estudio de Cálculos Arquitectura Conidéc Ltda, sin embargo ninguno de los nombrados ha manifestado la aceptación del cargo.

De igual manera le informo que se allegó poder que le otorga la Defensora del Pueblo Regional Atlántico al abogado Ramiro Rafael Ramos Sánchez para que represente a esa entidad en el presente medio de control.

**PASA AL DESPACHO**

A fin de designar nuevos auxiliares de justicia

**CONSTANCIA**

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).-

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2008-00403-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Popular
<b>Demandante</b>	DEFENSORIA DEL PUEBLO...
<b>Demandado</b>	Municipio de SOLEDAD- EDUMAS, INURBE EN LIQUIDACION y otros...
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la necesidad garantizar la defensa en esta acción constitucional a las sociedades Construcciones Ingeniería Diseños Estudios Cálculos Arquitectura Conidec Ltda y Domínguez & Saieh Ltda HNJ, el Despacho procederá a designar unos nuevos profesionales del derecho para que ejerzan el cargo de curadores ad litem y representen a las citadas entidades.

Por lo anterior, se,

**DISPONE:**

1°.- Nombrase en el cargo de curadores ad litem a los siguientes auxiliares de la justicia:

-BARRETO JIMENEZ SONIA-Calle 40 No. 43-110- Tels: 3406274-3268655

-BARRIOS GARCIA LILIANA INES-Carrera 64B No. 91-77. Tels: 3574031-3145466118

-BARROS CASTRO CRISTOBAL-Calle 39 No. 43-123. Piso 10-Of. I-1.

-BARROS LOPEZ VILMA ISABEL- calle 39 No. 43-123 Piso 7°. Of. F-23. Tels. 3607858-3008170916

-BARRIOS PORTNOY PABLO ANTONIO. Tels: 4240394-3156873747

2°.- Hágasele saber a los auxiliares de la justicia que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda en contra del Municipio de Soledad-Empresa de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Soledad-EDUMAS y o, acto que lleva la aceptación de la designación y si transcurridos cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo.

3°.- Fijense como gastos de Curaduría la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ( \$276.040), equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, conforme las reglas aplicadas en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002. Los honorarios aquí estipulados correrán a cargo de la parte actora.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

4º.- Reconócesele personería adjetiva al Dr. RAMIRO RAFAEL SÁNCHEZ RAMOS, para actuar en nombre y representación de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 033	DE HOY ( ) A LAS 8:00
Horas	
12 MAR 2020	
Alberto Oyaga Laríos	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 11/03/2.020.

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2020-00073-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela
<b>Demandante</b>	Brunilda Polo de Sánchez
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para su eventual admisión.-

<b>CONSTANCIA</b>
Consta de un cuaderno principal de 21 folios. Acta individual de reparto del 09/03/2.020

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veinte (2.020)

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2020-00073-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela
<b>Demandante</b>	Brunilda Polo de Sánchez
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

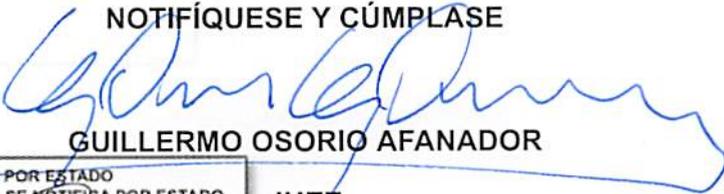
**CONSIDERACIONES**

La señora **Brunilda Polo de Sánchez**, quien actúa en su propio nombre y representación, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP-**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, y a la seguridad social.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta la señora **Brunilda Polo de Sánchez**, quien actúa en nombre de propio, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP. -**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
3. **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto a la accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- **INFORMASE** a la autoridad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991.
- 5.- **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO  
N° 033 DE HOY \_\_\_\_\_ A LAS  
8:00 A.M.  
12 MAR 2020  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO  
AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 11/03/2020

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00310-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	INTERGRANOS S.A.
<b>Demandado</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia asignado a este juzgado previa formalidad de reparto, proveniente del H. Tribunal Administrativo de Antioquia, quien confirmó mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2019 la decisión proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Medellín el cual declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer de la demanda.

**PASA AL DESPACHO**

Para avocar el conocimiento y decidir sobre el trámite a impartir en el proceso de la referencia

**CONSTANCIA**

Expediente con 599 folios

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00310-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>INTERGRANOS S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2019 proferida en audiencia inicial<sup>1</sup>, declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer de la demanda que en ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la sociedad INTERGRANOS S.A. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y ordenó remitir el proceso a los juzgados administrativos de la ciudad de Barranquilla, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2019.

Para llegar a tal decisión el juzgado que ordenó la remisión, basa su decisión en lo establecido en los numerales 2 y 7 del artículo 156 del C.P.A.C.A que regula la competencia en los procesos en los que se impugna, a través de un contencioso subjetivo la determinación del monto, distribución o asignación de tributos (género contentivo de las especies impuestos, tasas y contribuciones).

Afirmó la mencionada Agencia Judicial, que en razón a que en el presente asunto se cuestiona la declaración de un impuesto, la competencia para conocer del asunto está determinada por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración o en el lugar donde se practicó la liquidación.

Adujo además, al realizar una lectura de la declaración de importación con número de formulario 87201600005208-0 y autoadhesivo 07771270145232 del 13 de enero de 2016, se observa en la casilla 40 como lugar de ingreso de la mercancía "BAQ", que corresponde a la ciudad de Barranquilla, Atlántico, conforme a lo manifestado por la parte demandada.

En ese sentido, el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Medellín consideró que el hecho generador de los actos demandados fue la declaración de importación con autoadhesivo No. 07771270145232 del 13 de enero de 2016, en tanto, fue ella la que dio origen a la resolución de liquidación oficial emitida contra el importador, en tanto, se declaró de manera presuntamente errónea la mercancía importada y fue la omisión

<sup>1</sup> Folio 523-525



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

referida la que llevó a la entidad demandada a solicitar la corrección de la declaración de importación y la consecuente liquidación oficial de corrección a la hoy demandante.

En consecuencia, y habida cuenta que el Juzgado 29 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante auto del 25 de abril de 2019, declaró la falta de competencia por razón del territorio para conocer del presente medio de control, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2019<sup>2</sup>, y que por reparto correspondió a esta Agencia Judicial el expediente de la referencia, el Juzgado avocara el conocimiento del presente proceso, en el estado en que se encuentra, teniendo como válidas las actuaciones surtidas en su trámite.

Es del caso advertir, que el artículo 16 del código general del proceso, aplicable al caso según la remisión que autoriza el artículo 306 del CPACA, en su segundo inciso, señala: "*[L]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*"

En relación con este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016, dispuso:

*"De esta manera, el derecho al juez natural resulta plenamente garantizado. La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables[84], con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia[85], economía procesal[86], la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causal, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente. (...). El mantenimiento de la validez de lo actuado, se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal), el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las resultas del proceso o frente a las garantías de los justiciables".*

Así las cosas, y comoquiera que se avocará el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, es pertinente hacer un recuento de las actuaciones

<sup>2</sup> Ver folio 592-594 del expediente



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

surtidas hasta el momento en que el Juzgado 29 del Circuito Judicial de Medellín declaró la falta de competencia por factor territorial.

En primera instancia la sociedad INTERGRANOS S.A. por conducto de apoderada judicial presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— pretendiendo que se declare la nulidad de las resoluciones Liquidación Oficial No. 1-90-201 División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

El Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Medellín, admitió la demanda mediante auto de fecha 08 de marzo de 2018. (Folio 151)

La parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones mediante escrito radicado de fecha 21 de mayo de 2018 (Folio 283)

El Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Medellín fijó en lista y corrió traslado por tres días de las excepciones propuestas por la entidad demandada, término que corrió desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 21 de agosto de 2018 (folio 518).

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019, el Juzgado 29 Administrativo de Medellín, fijó el día 25 de abril de 2019 para la celebración de la audiencia inicial. (Folio 521)

La audiencia inicial programada se le dio comienzo el día 25 de abril de 2019, y en etapa de excepciones se declaró probada la excepción de falta de competencia por razón del territorio, propuesta por la entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, así mismo, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Barranquilla para su reparto.

Como se mencionó, la decisión anterior fue objeto de recurso de apelación, la cual fue desatada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual confirmó la decisión del juez a quo.

Ahora bien, en consideración a que el trámite surtido en el proceso de la referencia conservará su validez, es del caso, dar continuación a la audiencia inicial señalada en artículo 180 del CPACA, para lo cual es imperativo fijar fecha y citar a las partes para que asistan el día 11 de mayo a las 10:30 de la tarde en la Sala No. 7 de los Juzgados Administrativos ubicada en el edificio de Telecom, Calle 40 # 44-80 Piso 1 en la ciudad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1°.- AVÓCASE** el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, remitido por el Juzgado 29 Administrativo de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2°.-** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día 11 de mayo de 2019, a las 10:30 a.m., asistan a la continuación de la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala No 7 de las Salas de Audiencias de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, situada



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80 Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

3°.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO  
N° 033 DE HOY 12 MAR. 2020 A LAS 8:00 A.M.  
ALBERTO LUIS OTAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

*12 MAR. 2020*  
*12 MAR. 2020*



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/03/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00001-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Elena Cecilia Gómez Prada
<b>Demandado</b>	Dirección Distrital de Liquidaciones ; el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla—DAMAB— y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas de su contestación.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA
Escrito corre traslado de las excepciones (folio 133)

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00001-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Elena Cecilia Gómez Prada
<b>Demandado</b>	Dirección Distrital de Liquidaciones, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla—DAMAB— y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibidem, que prevé:

**"AUDIENCIA INICIAL.**

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.  
(...)"

La entidades demandadas, Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y la Dirección Distrital de Liquidaciones fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 26/07/2019<sup>1</sup>, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contestó la demanda. La Dirección Distrital de Liquidaciones no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

<sup>1</sup> Folios 58



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE:**

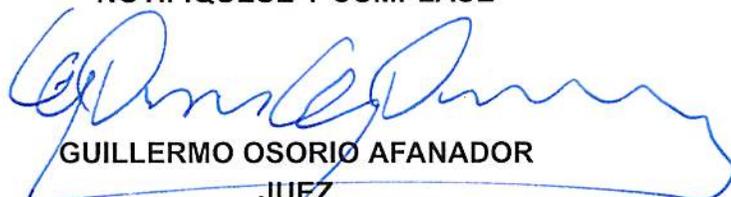
**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día doce (12) de junio de 2020, a las 10:30 a.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

**CUARTO:** Reconózcase personería al profesional del derecho Yassid Morales González como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y para las facultades de poder a él conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 033 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**12 MAR. 2020**  
Alberto Orjaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>2</sup> Ver folio 125 del expediente.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 11/03/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00412-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Milagros de Jesús Jiménez Vega
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas de su contestación.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

<b>CONSTANCIA</b>
Escrito corre traslado de las excepciones (folio 72)

**ALBERTO DYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00412-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Milagros de Jesús Jiménez Vega
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**"AUDIENCIA INICIAL.**

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.  
(...)"

La entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 09/08/2019<sup>1</sup>, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintinueve (29) de mayo de 2020, a las 10:30 a.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7

<sup>1</sup> Folios 58



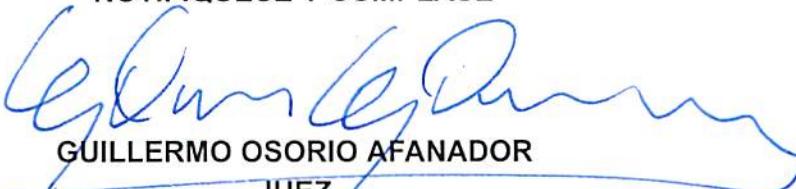
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

2°.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3°.- Reconózcase personería a los profesionales del derecho Carlos Alberto Vélez Coba, y Karen Margarita Carrillo Ariza como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, en los términos y para las facultades de poder a ellos conferidos<sup>2</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 033 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**12 MAR 2020**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>2</sup> Ver folio 60 y 70 del expediente.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 11/03/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00160-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Clinica La Victoria S.A.S.
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas de su contestación.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

<b>CONSTANCIA</b>
Escrito corre traslado de las excepciones (folio 139)

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00160-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Clínica la Victoria S.A.S.
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**"AUDIENCIA INICIAL.**

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.  
(...)"

La entidad demandada, Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 07/10/2019<sup>1</sup>, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1º.-** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día diecinueve (19) de junio de 2020, a las 9:00 a.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de



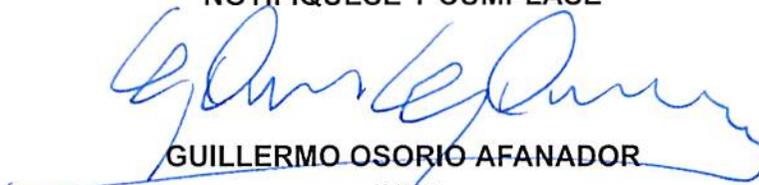
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

2º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3º.- Reconózcase personería al profesional del derecho Ronald Vásquez García como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y para las facultades de poder a él conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 033 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
12 MAR 2001  
Alberto Oyala Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>2</sup> Ver folio 102 del expediente.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 11/03/2020

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00101-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Olinda Martínez Flórez
<b>Demandado</b>	Zully Orozco Orozco
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**PASA AL DESPACHO**

Señalar fecha para audiencia inicial (art.372 CGP)

**CONSTANCIA**

Expediente con 248 folios.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de marzo dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00101-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Olinda Martínez Flórez
<b>Demandado</b>	Zully Orozco Orozco
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa en el expediente el memorial adiado 29 de julio 2019<sup>1</sup> presentado por la entidad demandada a través de apoderado, en el cual formula excepciones contra el mandamiento de pago proferido por este Despacho, de las cuales se le corrió traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días, de conformidad con el Núm. 1º del Art. 443 del C.G. del P., con pronunciamiento de la parte ejecutante mediante memorial radicado de fecha 04 de febrero de 2020.

Por tal motivo, es claro para el Despacho que se encuentra pendiente abordar y proveer lo pertinente sobre las excepciones propuestas, y en consecuencia, el Despacho convocará a las partes intervinientes en el proceso de la referencia, a la audiencia prevista en el numeral 2 del artículo ídem, que establece lo que a continuación se cita:

*“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía..”*

Atendiendo lo dispuesto en la precitada norma, se procede a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En otro aspecto, conforme a lo normado en el artículo 443 numeral 2 íbidem, se otorga valor probatorio a los documentos obrantes dentro de la actuación tanto de la parte ejecutante como de la ejecutada, en el presente caso no se solicitó la práctica de pruebas.

**1. PRUEBA DE LA PARTE EJECUTANTE:**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda ejecutiva radicada el 22 de enero de 2019.

**2. PRUEBA DE LA PARTE EJECUTADA.**

<sup>1</sup> Folios 204-212 del expediente



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

Igualmente, se exhorta a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 6° del C.G.P., convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandante.

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, es procedente fijar la audiencia de CONCILIACION, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACION DE HECHOS DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR, Y DE SENTENCIA, la cual tendrá lugar el día viernes veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) a la 10:30 a.m. en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos ubicada en el Antiguo Edificio Telecom de esta ciudad primer piso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**DISPONE:**

1°.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para la Audiencia de Conciliación, Saneamiento del Proceso, Fijación de Litigio, Decreto y Práctica de Pruebas, Traslado para Alegar, y de Sentencia, la cual tendrá lugar el día viernes veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) a la 10:30 a.m. en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos ubicada en el Antiguo Edificio Telecom de esta ciudad.

2°.- Se advierte a los correspondientes interesados - demandantes apoderados y representante de la entidad demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multas y las demás consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

3°.- Exhortar a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 6 del C.G.P., convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandante. El acta de reunión de dicho comité será requerido en el desarrollo de la precitada audiencia.

4°.- Téngase como pruebas, con el valor probatorio que señala la ley, los documentos obrantes dentro de la actuación aportados tanto por la parte ejecutante como de la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Guillermo Osorio Afanador*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 033 DE HOY  
A LAS 8:00 P.M.  
**12 MAR. 2020**  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/03/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00478-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Antonio Giraldo Perilla Herazo
<b>Demandado</b>	Policía Nacional
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y la parte demandada no propuso excepciones.

**PASA AL DESPACHO**

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

**CONSTANCIA**

Memorial de contestación de la demanda fecha 25 de octubre de 2019, no propuso excepciones (folio 104-119)

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00478-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Antonio Giraldo Perilla Herazo
<b>Demandado</b>	Policía Nacional
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**“AUDIENCIA INICIAL.**

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.  
(...)”

La entidad demandada Policía Nacional, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 09/08/2019<sup>1</sup>, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual la Policía Nacional contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día cuatro (04) de mayo de 2020, a las 03:30 p.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los

<sup>1</sup> Folios 93



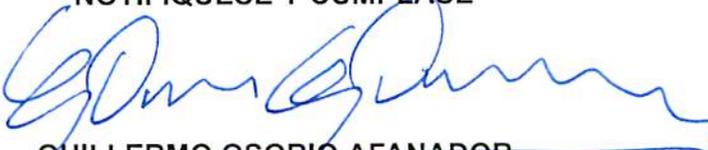
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

2°.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3°.- Reconózcase personería al abogado Bladimir Polo Coca, como apoderado judicial de la Nación - Policía Nacional, en los términos y para las facultades de poder a él conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 023 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**12 MAR. 2020**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>2</sup> Ver folio 95 del expediente.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 11/03/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00460-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Alicia Esther Amaya Torres
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas de su contestación.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

<b>CONSTANCIA</b>
Escrito corre traslado de las excepciones (folio 54)

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00460-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Alicia Esther Amaya Torres
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**“AUDIENCIA INICIAL.**

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.  
(...)”

La entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 09/08/2019<sup>1</sup>, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual la Policía Nacional contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día cinco (05) de junio de 2020, a las 10:30 a.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

<sup>1</sup> Folios 31

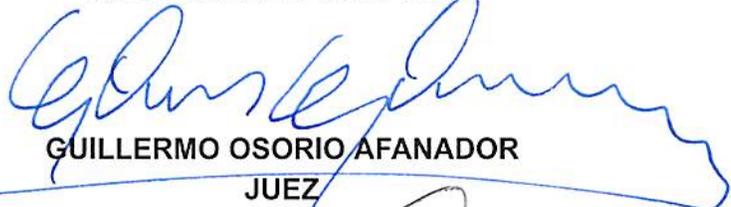


**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado Efraín Munera Sánchez, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y para las facultades de poder a él conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 033 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**12 MAR. 2020**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>2</sup> Ver folio 45 del expediente.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 11/03/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00349-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Torcoroma Felicia Villanueva Vargas
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda a la entidad vinculada como litisconsorte necesario – Colpensiones.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para fijar fecha de reanudación de la audiencia inicial.

<b>CONSTANCIA</b>
Contestación de la demanda de Colpensiones obrante a folios 107-113

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00349-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Torcoroma Felicia Villanueva Vargas</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 23/08/2019, se dispuso en la etapa de saneamiento, la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como litisconsorte necesario, por lo que se le ordenó la notificación de la demanda y su correspondiente traslado.

Se observa que el 10 de septiembre de 2019, Colpensiones a través de la Dra. Karen Margarita Carrillo Ariza, abogada sustituta según memorial obrante a folio 113 del expediente, presentó escrito de contestación de la demanda.

No obstante lo anterior, junto a la contestación, no fue aportado el poder que en su momento le fuere concedido al Dr. Carlos Alberto Vélez Coba, quien manifiesta actuar como apoderado principal de Colpensiones, por lo tanto, este Despacho no puede tener en cuenta la mencionada contestación, toda vez que el profesional del derecho que manifiesta actuar en representación de Colpensiones, no acreditó poder debidamente diligenciado y autenticado otorgado por dicha entidad.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la entidad vinculada, este Despacho ordenará requerir a Colpensiones, para que aporte al expediente, poder debidamente diligenciado y autenticado, que en su momento le fuere concedido a la firma Vélez Carrascal & Cía. Ltda., a fin de darle trámite a la contestación presentada.

Por otra parte, a través de memorial allegado el 21 de octubre de 2019, se aporta poder en otorgado en escritura pública No. 3369 del 02 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, por parte de Colpensiones a la firma Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. representada legalmente por la Dra. María Estela Páez Better, y está a su vez le sustituye poder a la Dra. Lady Janneth Kassh Rangel<sup>2</sup>, por lo tanto, se reconocerá personería a las mencionadas abogadas.

Seguidamente, a través de escrito presentado el 02 de diciembre de 2019, la abogada sustituta de Colpensiones, Dra. Lady Janneth Kassh Rangel, manifiesta que renuncia al poder otorgado y aporta la respectiva constancia de haber comunicado a la mencionada

<sup>1</sup> Folios 121 a 128 del exp.

<sup>2</sup> Folio 120.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

firma, dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el párrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por aquella.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1º.- Por Secretaria, requiérase a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue con destino al proceso de la referencia, poder debidamente diligenciado y autenticado, que en su momento le fuere concedido a la firma Vélez Carrascal & Cía. Ltda., para representarla en el proceso de la referencia.

2º.- Reconózcase personería a la firma Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría representada legalmente por la Dra. María Estela Páez Better, como apoderada principal, y la Dra. Lady Janneth Kassih Rangel como apoderada sustituta, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

3º.- **ACÉPTASE** la renuncia de la Dra. Lady Janneth Kassih Rangel, como apoderada sustituta de Colpensiones, dentro del proceso de la referencia.

4ª.- Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Guillermo Osorio Afanador*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 033 DE HOY ( ) A LAS  
8:00 Horas  
**12 MAR. 2020**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO  
AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/03/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00002-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Alberto Bohórquez Ospina
<b>Demandado</b>	Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia. Asimismo, que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de copias auténticas de la sentencia, con constancia de ejecutoria.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre concesión del recurso.

CONSTANCIA
Memorial contentivo del escrito de apelación obrante a folios 130-141 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00002-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Alberto Bohórquez Ospina</b>
<b>Demandado</b>	<b>Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial Dr. Fernando Torrecilla Navarro, a quien le fue conferido poder a través de memorial aportado el 20 de febrero de 2020. Se vislumbra de igual manera, que el recurso de apelación del 24 de febrero del 2020 fue presentado contra la sentencia proferida por este Despacho 07 de febrero de 2020<sup>1</sup>, la cual fue notificada por correo electrónico el 10 de febrero de 2020, a través de la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo se le reconocerá personería al Dr. Fernando Torrecilla Navarro como apoderado del Departamento del Atlántico.

En lo que respecta a la solicitud de expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria, de la sentencia proferida el 07 de febrero de 2020, que eleva el apoderado del demandante en memorial presentado el 27 de febrero hogaño, la misma será denegada, por cuanto, como es evidente, la sentencia aún no se encuentra ejecutoriada, ya que contra la misma fue interpuesto el recurso procedente.

<sup>1</sup> Folios 110-116.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

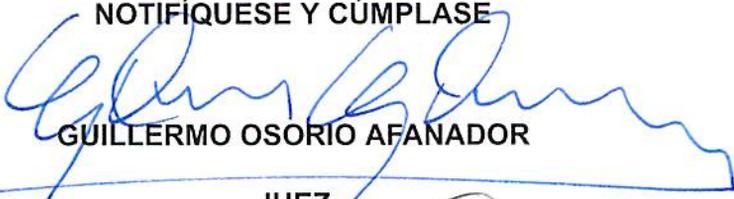
**1°.- CONCEDESE**, en el efecto suspensivo, para ante el honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 07 de febrero de 2020, por medio de la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2°.- Por Secretaría remítase** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional. Háganse las anotaciones de rigor.

**3°.- Reconózcase** personería para actuar, al Dr. Fernando Torrecilla Navarro<sup>2</sup>, como apoderado del Departamento del Atlántico, en los términos y facultades del poder a él conferido<sup>3</sup>.

**4°.- Deniéguese** la solicitud de expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de 07 de febrero de 2020, presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 033 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**12 MAR. 2020**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

<sup>3</sup> Folio 120 y ss.